

Por la cual se realizan unos requerimientos y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° **160-16-51-02-0020-2022**, donde obra la resolución N° **200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022**, mediante el cual se otorgó a favor del señor **LUIS JAIDER GARCES CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553 **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por el termino de diez (10) años, para uso agrícola y doméstico en beneficio del predio denominado Finca El Cipres, localizado en la vereda San José del Municipio de Abriaquí, Departamento de Antioquia, bajo las siguientes coordenadas:

Uso	Doméstico	Agrícola (cultivo de aguacate)
Volumen Otorgar (m³/mes)	15	16,5
Caudal (LPS)	0.0115	0,2
Horas/día	12	8
Días/mes	30	2
Fuente hídrica a derivar	Quebrada El Lindero	
Tipo de captación	Recepción con balde de 10 litros dentro del cauce conectado a manguera	
Coordenadas punto de captación	Latitud Norte: 6° 37' 26.4" Longitud Oeste: 76° 06' 10.7"	

Que el respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el día 06 de marzo de 2023, según constancia obrante en el expediente, (folio 54).

De acuerdo con la resolución N° 200-03-20-03-2664 del 06 de diciembre de 2023, se requirió al señor **LUIS JAIDER GARCES CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, para que sirviera dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Reportar dentro de los 10 primero días de cada mes, de los consumos de caudales a través de la plataforma TASAS, correo electrónico, o sede física de CORPOURABA <https://tasas.corpouraba.gov.co>
- Debera seguir dando cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en el articulo cuarto de la Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio del 2022, por medio del cual se otorgó la concesión de aguas superficiales.

Conforme a la resolución N° 200-03-20-03-1493 del 04 de agosto de 2025, se requirió al señor **LUIS JAIDER GARCES CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, para que sirviera dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con la obligación consistente en presentar los avances en el marco de la ejecución del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), aprobado en el artículo tercero de la Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

2. Reportar dentro de los diez (10) primeros días de cada mes los registros de consumo de agua arrojados en la lectura del medidor, lo cual deberá realizarse en la plataforma Virtual <https://tasas.corpouraba.gov.co> y/o al correo institucional atencionalusuario@corpouraba.gov.co.
3. No exceder el volumen de caudal concesionado.
4. En caso de persistir la necesidad de captar un caudal mayor al concesionado por CORPOURABA, deberá presentar solicitud de modificación de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022, para tales efectos se le otorga el término de treinta (30) días calendario contados a partir de la firmeza de la presente resolución.
5. Cancelar a CORPOURABA, la suma de doscientos treinta y dos mil quinientos pesos M/L (\$ 232.500), por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el 10 de septiembre de 2024, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1611 del 24 de septiembre de 2024, conforme a lo establecido en la lista de tarifas de servicios de la Corporación expedida mediante Resolución N° 300-03-10-23-0015 del 10 de enero de 2024 y la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos M/L (\$ 244.600), por concepto de visita técnica de seguimiento efectuada el 11 de junio de 2025, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-1326 del 25 de junio de 2025, conforme a lo establecido en la lista de tarifas de servicios de la Corporación expedida mediante Resolución N° 300-03-10-23-0041 del 13 de enero de 2025.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, realizó vista técnica los días 04 de marzo de 2026 cuyos resultados quedaron contenidos en el informe técnico, N° 160-08-02-01-0505 del 17 de marzo de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

6. Conclusiones

El día 04 de marzo de 2026, se realizó seguimiento en campo al Expediente N° 160-16-51-02-0020-2022, Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022, al señor Luis Jaider Garcés Castaño, para uso agrícola y doméstico en beneficio del predio denominado Finca El Ciprés, a captar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero, con un caudal de 0.2115 l/distribuidos así: 0.0115 L/s para uso doméstico y 0.2 para uso agrícola, por un periodo de diez (10) años.

Durante la visita de seguimiento se realiza la medición del caudal de fuente hídrica El Lindero, unos metros arriba de la bocatoma, mediante el método de sección y se obtuvo un caudal de 7,67 L/s, además de realizar la medición del caudal captado por el usuario el cual corresponde a 0.65 L/s, donde se constató que se está realizando una captación superior al caudal otorgado (0.21 L/s).

En la vista de seguimiento se evidencio que la fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero cuenta con excelente conservación nativa, tanto en su nacimiento como en su ronda hídrica.

Aunque a la fecha el usuario no cuenta con estructura hidráulica que le permita medir el caudal derivado de la fuente, el sistema cuenta con llaves de control, garantizando que, cuando no se realice riego de cultivos, no se haga uso de la concesión.

A la fecha el usuario no ha presentado a la CORPORACION el informe de avance en la ejecución de las actividades planteadas en el PUEAA aprobado mediante Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Se recomienda requerir al señor Luis Jaider Garcés Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022 así:

1. *Presentar el informe anual de los avances en la ejecución y realización de las actividades contempladas en el Programa de Uso y Ahorro del Agua – PUEAA.*

2. *No derivar un caudal mayor al concesionado conforme lo estipulado en el Artículo Primero, del presente acto administrativo.*

3. *Realizar el reporte mensual del consumo realizado como lo estipula la obligación 3, del artículo cuarto del presente acto administrativo.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente actuación administrativa se sustenta en los mandatos constitucionales, legales y reglamentarios que atribuyen a las autoridades ambientales regionales la función de administrar, controlar y vigilar el uso de los recursos naturales renovables, en especial el recurso hídrico superficial.

En primer lugar, la Constitución Política de Colombia en su artículo 8 impone al Estado y a los particulares el deber de proteger las riquezas naturales de la Nación; el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y la obligación estatal de conservar y restaurar los recursos naturales; y el artículo 80 establece la responsabilidad del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Estos preceptos constitucionales legitiman la intervención administrativa sobre los usuarios del recurso hídrico y fundamentan la emisión de requerimientos orientados a su adecuada gestión.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 99 de 1993, por la cual se organiza el Sistema Nacional Ambiental – SINA, en su artículo 31, atribuye a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de “administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible”, facultándolas para ejercer el control y vigilancia sobre los usos del recurso hídrico.

Así mismo, el artículo 66 de la misma Ley dispone que las autoridades ambientales “podrán exigir a las personas naturales o jurídicas la información que requieran para el cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental”, lo que habilita jurídicamente la formulación de requerimientos administrativos a los usuarios del recurso.

De manera complementaria, el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en sus artículos 80, 83, 85, 89 y 136, desarrolla las bases jurídicas de la administración del recurso hídrico.

El artículo 80 establece que el uso del agua está sujeto a concesión o permiso otorgado por la autoridad competente; el artículo 83 faculta a dicha autoridad para imponer condiciones y limitaciones al uso del agua, asegurando su conservación; el artículo 85 dispone que el concesionario debe cumplir las obligaciones establecidas en el acto administrativo que otorga el derecho; el artículo 89 confiere a la administración la potestad de requerir información, practicar visitas y solicitar documentación técnica para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas; y el artículo 136 autoriza la suspensión o revocatoria de la concesión cuando se evidencie incumplimiento.

Estas disposiciones consagran la facultad de la autoridad ambiental para emitir requerimientos que permitan ejercer seguimiento, control y verificación de los usos del recurso hídrico.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, regula expresamente el uso y aprovechamiento de las aguas superficiales.

El artículo 2.2.3.2.1.2.1 señala que toda persona natural o jurídica que pretenda utilizar aguas superficiales deberá contar con concesión de aguas otorgada por la autoridad competente.

El artículo 2.2.3.2.1.4.4 establece que la autoridad ambiental debe realizar el seguimiento y control a las concesiones otorgadas, para lo cual podrá solicitar información, emitir requerimientos y adelantar visitas técnicas.

De igual forma, el artículo 2.2.3.2.1.5.1 prevé que el incumplimiento de las condiciones de la concesión faculta a la autoridad para adoptar medidas correctivas o iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.

Finalmente, el artículo 2.2.3.2.1.7.1 autoriza expresamente a las autoridades ambientales a requerir información adicional o correctiva cuando se detecten inconsistencias o incumplimientos durante las labores de seguimiento.

En conjunto, estas disposiciones reglamentarias otorgan soporte normativo directo a la emisión de requerimientos administrativos como instrumento legítimo de control técnico y jurídico del uso de aguas superficiales.

De igual manera, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 3, establece los principios de la función administrativa, entre ellos la eficacia, proporcionalidad, moralidad y transparencia, los cuales orientan las actuaciones de las autoridades ambientales.

El artículo 19 autoriza a las autoridades a solicitar a los interesados los documentos e informaciones necesarias para decidir de manera objetiva y ajustada a la ley; el artículo 34 prevé que los requerimientos son actuaciones dentro del procedimiento administrativo que garantizan el derecho de defensa y contradicción del administrado; y el artículo 83 impone a los ciudadanos el deber de colaborar con las autoridades en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, la formulación de requerimientos se erige como una actuación legítima, proporcional y necesaria para garantizar el debido proceso y la eficacia de la función administrativa ambiental.

En armonía con lo anterior, la actuación de requerir información, documentos o acciones correctivas a los usuarios del recurso hídrico no constituye una medida sancionatoria, sino un mecanismo previo de seguimiento y control ambiental, orientado a verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas en los actos administrativos de concesión de aguas y a prevenir el deterioro o uso inadecuado del recurso.

Por tanto, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ – CORPOURABA, en ejercicio de las funciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, se encuentra plenamente facultada para emitir requerimientos administrativos dirigidos a los usuarios del recurso hídrico superficial dentro de su jurisdicción, con el propósito de exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y garantizar el aprovechamiento sostenible del recurso.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que CORPOURABA, en su calidad de autoridad ambiental y en ejercicio de las funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes, es competente para realizar requerimientos de carácter técnico y jurídico, efectuar seguimiento y control a los instrumentos de manejo y aprovechamiento del recurso hídrico y garantizar la conservación de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción

Que mediante Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022, esta Autoridad Ambiental otorgó concesión de aguas superficiales al señor **LUIS JAIDER GARCÉS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, para uso agrícola y doméstico en beneficio del predio denominado Finca El Ciprés, ubicado en la vereda San José del municipio de Abriaquí, a captar de la fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero, con un caudal de 0.2115 L/s, por un término de diez (10) años.

En desarrollo de las funciones de seguimiento ambiental, la Corporación realizó visita técnica el día 04 de marzo de 2026, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-0505 del 17 de marzo de 2026.

Del análisis técnico realizado se evidenció que la fuente hídrica denominada Quebrada El Lindero presenta buenas condiciones de conservación, con cobertura vegetal nativa en adecuado estado, garantizando la protección del recurso hídrico y el mantenimiento del caudal ecológico.

Igualmente, se determinó que el caudal de la fuente corresponde a 7,67 L/s, con un caudal disponible de 5,76 L/s, evidenciándose que la fuente cuenta con oferta hídrica suficiente para el uso autorizado, sin comprometer su sostenibilidad ambiental.

No obstante lo anterior, se evidenció que el usuario se encuentra captando un caudal aproximado de 0,65 L/s, superando el caudal concesionado de 0,2115 L/s, lo cual constituye un incumplimiento a las condiciones establecidas en el acto administrativo que otorgó la concesión.

Así mismo, se evidenció que el usuario no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar el informe de avance del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, ni ha realizado el reporte mensual de consumos de agua en la plataforma dispuesta por la Corporación, conforme a lo establecido en la Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022 y en los actos administrativos posteriores de requerimiento.

Que pese a los incumplimientos evidenciados, se constató que el usuario garantiza el caudal ecológico de la fuente hídrica y que las condiciones ambientales del área de captación son adecuadas, sin evidenciarse afectaciones significativas al recurso hídrico.

De acuerdo a lo anterior, y en aplicación de los principios de prevención, control y seguimiento ambiental, así como del impulso oficioso consagrado en la Ley 1437 de 2011, esta Autoridad Ambiental considera procedente requerir al usuario para que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas en la concesión de aguas superficiales otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR al señor **LUIS JAIDER GARCÉS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, para que en el marco de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar el informe anual de los avances en la ejecución y realización de las actividades contempladas en el Programa de Uso y Ahorro del Agua – PUEAA.
2. No derivar un caudal mayor al concesionado conforme lo estipulado en el Artículo Primero, de la Resolución N° 200-03-20-01-1402 del 07 de junio de 2022.
3. Realizar el reporte mensual del consumo realizado como lo estipula la obligación 3, del artículo cuarto del presente acto administrativo.
4. Cancelar a CORPOURABA, el valor de la visita técnica realizada el 04 de marzo de 2026, cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 160-08-02-01-0605 del 17 de marzo de 2026, conforme a la lista de tarifas de servicios establecida Resolución N° 100-03-10-23-0072 del 13 de enero de 2026, para lo cual la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través de la Coordinación correspondiente, deberá efectuar la liquidación y remitirla a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

Parágrafo 1. Remitir a la Subdirección Administrativa y Financiera – SAF y Subdirección de

Gestión y Administración Ambiental-SGAA, la copia íntegra del presente acto administrativo, para lo de su competencia.

Parágrafo 2. Dar cumplimiento a los siguientes aspectos al momento de responder los requerimientos realizados en el presente artículo:

Al contestar el requerimiento favor citar:

Asunto: Respuesta a requerimiento con radicado No. _____ del _____

No. Expediente:

Tipo de trámite:

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente N° **160-16-51-02-0020-2022**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS JAIDER GARCÉS CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.334.553, a través de sus representantes legales o a quien haga las veces en el cargo, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

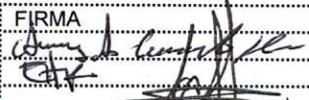
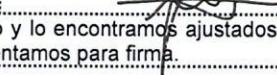
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General de CORPOURABA el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Amaury A Coronado Pineda		12-03-2026
Revisó	Erika Higueta Restrepo		
Revisó	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 160-16-51-02-0020-2022